

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS RICARDO GRANADOS VEGA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-732

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$1.755.606,00

El secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 403



Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u>	
<u>Nº 025</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO GONZALO ESPAÑA PAZ,
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-746

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$1.755.606,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$877.803,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$877.803,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$1.755.606,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 400



Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u>	
<u>Nº 025</u>	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS MARINO MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2014-408

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, confirmando la sentencia, no siendo casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de LUIS MARINO MORENO.	\$200.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$200.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de LUIS MARINO MORENO.	\$4.240.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$4.240.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 401



Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior.

- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 025	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELA MARIA QUINTERO ACEVEDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-584

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el proceso referenciado ha regresado del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, modificando y confirmando la sentencia.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$100.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$100.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$200.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES.	\$900.000,00
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$900.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas,	\$1.800.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 402



Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **DECLARESE** ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

J.A.F.S.



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 025

Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHAN ALEJANDRO ESPINOSA BONILLA
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD.: 760013105009202000135-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada por parte de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0524

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contestó oportunamente la reforma de la demanda, por intermedio de apoderada judicial, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **EN LA MISMA AUDIENCIA, SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS CONDUCTENTES Y NECESARIAS, Y SI FUERE POSIBLE SE DICTARÁ LA SENTENCIA (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 025</u> Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOHAN ALEJANDRO ESPINOSA BONILLA
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD: 2020-00135-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición contra el numeral primero del auto 0350 del 03 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

4
SERGIO FERNANDO REYES MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada interpone recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral primero del Auto 0350 del 03 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 08 de febrero de 2021, y el auto impugnado, proferido el 03 de febrero de 2021, fue notificado por anotación en estado el 04 del mismo mes y año, es decir, que se interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, procede efectuar el pronunciamiento respectivo respecto a la reposición solicitada teniendo en cuenta que en el escrito de impugnación manifiesta el togado, que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de

2001, establece que **“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”**, de donde se desprende que el demandante cuenta con un plazo de cinco (05) días para formular la reforma, contados a partir del vencimiento del término con que contaba el demandado para dar respuesta de la demanda principal.

A continuación se refiere a la fecha de inicio y expiración del plazo para que la demandada diera respuesta a la demanda inicial, señalando que el auto admisorio de la demanda fue puesto en conocimiento de la demandada el lunes 24 de agosto de 2020 mediante el envío de correo físico al domicilio social y principal de la demandada, del texto de la demanda y sin anexos, por lo que ese envío no cumple con los requisitos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que para la fecha ya estaba vigente, Y por tal razón en la respuesta de la demanda se indicó que la accionada se entendía notificada por conducta concluyente en la fecha de la respuesta de la misma, que fue radicada en el buzón de correo electrónico del juzgado el lunes 07 de septiembre de 2020.

De lo anterior concluye, que la sociedad demandada, si bien no hizo uso del término porque es su facultad no hacerlo, entendida la notificación por conducta concluyente ese lunes 07 de septiembre de 2020, misma fecha en la que simultáneamente dio respuesta al libelo pretensor, contaba hasta el lunes 21 de septiembre de 2020 como término para dar respuesta de la demanda, era entonces, dentro de los cinco (5) días siguientes al 21 de septiembre (primer día 22 de septiembre, quinto día 28 de septiembre, ambos de 2020), que el demandante tenía para radicar la reforma de la demanda, por lo que no era necesario esperar a la admisión de la contestación de la demanda por el juzgado, para que ese término iniciara, y ello es así porque el citado artículo 28 tiene un aspecto medular que el Juzgado pasa por alto, esto es, que el término para reformar la demanda principia con el vencimiento del término del traslado de la inicial y no, como fue entendido, desde la admisión de la contestación de la demanda, que es un acto procesal muy posterior al vencimiento del término y que en la cronología del proceso, ocurrió el 21 de enero de 2021.

A lo anterior agrega, que el auto de admisión de la contestación de la demanda no es en sí mismo necesario sino contingente y únicamente es obligatorio en el evento del parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la respuesta de la demanda haya sido inadmitida y se haya ordenado la subsanación de la misma, lo que para el caso no ocurrió, por lo que insiste en que el demandante tenía cinco (05) días desde el vencimiento del término para contestar, y no desde el auto que admite la contestación, para reformar la demanda y, según consta en el expediente, el escrito de reforma fue radicado el día jueves 28 de enero de 2021 en el buzón de correo electrónico del juzgado, esto es, ciento cincuenta y dos (152) días después de expirado el término legal para la formulación de la reforma de la demanda, siendo dicho término, perentorio, por

lo que considera que no debe entenderse que la reforma de la demanda se gobierna por las normas generales del proceso (ley 1564 de 2012), puesto que la reforma de la demanda tiene regulación especial, por lo que escapa al reenvío de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente señala, que hay un aspecto relevante de hecho que no frustra la exigibilidad del término para presentar la reforma de la demanda y lo fue que la respuesta de la demanda formulada por la accionada no fue enviada en copia a la procuradora judicial del actor y ello ocurrió, porque en la demanda no anunció su dirección de correo, como tampoco lo hizo cuando el 24 de agosto de 2020 envió al domicilio social de la demandada copia física (y sin anexos) del texto de la demanda, situación que fue puesta de presente en el correo con el que se dio respuesta a la acción ordinaria, el 07 de septiembre de 2020, además que ni aún ya conociendo la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandada (que está en la contestación de la demanda, con base en la cual hizo la reforma de la demanda), tampoco envió en copia el texto de la reforma, como debió hacerlo, por así normarlo el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, lo que significa que quien reformó la demanda (ya en vigencia del Decreto 806 de 2020), no cumplió con la carga de revelar la dirección de correo electrónico a la contraparte, como es su obligación conforme al Decreto 806 de 2020, por lo que no puede beneficiarse de su propia omisión para entender que el término para reformar la demanda no es el expreso, perentorio y fatal de que trata la ley procesal y que solo corre desde el momento en que tuvo conocimiento de la respuesta de la demanda, conocimiento que de hecho, no se sabe cuándo ocurrió y es, justo por eso, que el ya referido artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no deja a la libertad de las partes, ni del juez, desde cuando principia a correr el término de la reforma de la demanda, sino que lo señala en cinco (05) improrrogables días, contados a partir del vencimiento del término para contestar la demanda inicial, por lo cual solicita la revocatoria del auto impugnado y que, en su lugar, se decida dar por no reformada la demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del Derecho, se revisan nuevamente las actuaciones registradas en el expediente y se observa que en efecto, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA el 1º de julio de julio de 2020 fue entregada a la demandada la comunicación enviada por la apoderada judicial de la parte actora para que dentro del término de diez días se presentara ante el Juzgado a notificarse de la demanda.

Mediante Auto 1318 del 23 de julio de 2020, este Juzgado requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar a la demandada a través de aviso.

La siguiente actuación que se observa, es la realizada el lunes 07 de septiembre de 2020, cuando la

demandada a través del correo electrónico institucional del Juzgado allega escrito de contestación de la demanda en el que anuncia que el 24 de agosto de 2020 recibió aviso por correo físico con el cual recibió el escrito de demanda sin anexos, y manifiesta que se entiende notificada por conducta concluyente y da respuesta a la demanda con ese escrito y en el mismo acto procesal.

A través de Auto 0115 del 21 de enero de 2021, el Juzgado dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada e igualmente tiene por contestada la demanda y le hace saber a la parte accionante que a partir del día siguiente a la notificación por estado, empieza a correr el término de cinco días para reformar la demanda, por ello el 28 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda y con fecha 09 de febrero de 2021, la demandada contesta la reforma de la demanda, sin perjuicio del recurso de reposición presentado.

Del trámite procesal que se ha reseñado, debe advertirse que como consecuencia de la pandemia originada por el virus conocido como COVID 19, entre otras medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, con el fin de adelantar el trámite de los procesos en forma virtual, para de esta forma no paralizar la Administración de Justicia, no obstante, para este caso, la apoderada judicial de la parte actora a pesar de estar en vigencia el citado Decreto remitió en forma física la comunicación y el aviso a la demandada para efecto que compareciera a notificarse de la demanda, atemperándose a lo previsto en el Código General del Proceso, lo cual resultaba viable hacerlo, en la medida que el citado Decreto no deroga tal Instrumentación Procesal, y el trámite agotado por la apoderada judicial de la parte actora cumplió su cometido, cual era el de comunicar y avisar a la demandada sobre la acción instaurada en su contra, pero la demandada en lugar de comparecer virtualmente ante el Juzgado para efectuar la diligencia de notificación y traslado de la demanda, como era lo debido, tanto en el campo físico como en el virtual, sin agotar tal trámite procesal, decidió presentar el escrito de contestación de demanda, del cual no tuvo conocimiento la apoderada judicial de la parte actora, pues en el escrito de demanda no consignó la dirección de correo electrónico donde podía ser notificada y por ello la accionada cuando presentó el escrito de contestación de demanda no pudo cumplir con su deber de remitirlo a la citada apoderada judicial, conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Frente a tal situación, como no se surtió la diligencia de notificación personal y traslado de la demanda, fecha a partir de la cual puede contabilizarse el término para contestar la demanda y por ende el término para su reforma o adición, sino que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, el término de traslado no puede contabilizarse como lo pretende el apoderado judicial de la demandada, cuando sugiere que desde ese lunes 07 de septiembre de 2020, misma fecha en la que simultáneamente dio respuesta al libelo pretensor, contaba hasta el

lunes 21 de septiembre de 2020 como término para dar respuesta de la demanda, y que era entonces, dentro de los cinco (5) días siguientes al 21 de septiembre (primer día 22 de septiembre, quinto día 28 de septiembre, ambos de 2020), que el demandante tenía para radicar la reforma de la demanda, pues si en gracia de discusión se aceptara tal argumento, esto supondría que la demandada hubiera enviado copia de la contestación de la demanda a la parte actora, conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 60 de 2020, pero como esto no ocurrió, esas cuentas que hace el apoderado judicial de la demandada, no pueden acogerse, de ahí que el Juzgado cuando dicta el proveído mediante el cual tiene por notificada por conducta concluyente a la accionada, en la misma providencia es que concede el término para reformar la demanda, pues un proceder diferente constituiría una vulneración a las garantías de las partes, especialmente al debido proceso y al derecho de defensa, de modo que, aunque el artículo 28 de la Instrumental Procesal Laboral prevé que el término de cinco días para reformar la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda inicial, como en este caso ese término en verdad no corrió por cuanto la demandada sin notificarse personalmente dio contestación a la demanda, el término de la reforma de la misma debe concederse a partir del momento en que se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto impugnado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral primero del Auto 0350 del 03 de febrero de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 025 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA RIVERA ANDRADE
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00175

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la presente acción ordinaria laboral de la referencia, ha permanecido inactiva en la Secretaria del Juzgado por más de seis (6) meses, por no haberse hecho gestión alguna por parte del interesado, tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 001

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone en su PARÁGRAFO, lo siguiente:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Así mismo, se tiene que la Ley 712 del año 2001, que modificó el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, entró en vigencia el 8 de junio de 2002, tal y como lo dispuso en su artículo 54.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Juzgado que, teniendo en cuenta la fecha del auto admisorio de la demanda, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya efectuado gestión alguna para la notificación del proveído que admite el libelo

incoador, razón por la cual es procedente ordenar el archivo de las diligencias, con base en lo dispuesto en la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, previa cancelación de su radicación.

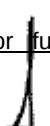
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 025 Secretaría: 



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA AMPARO CASTRO BIRIGUEZ Y MARIA EUGENIA ESQUIVEL BOTERO
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE
RAD.: 760013105009202000237-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0522

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 0266 del 01 de febrero de 2021, el accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de las accionantes **MARIA AMPARO CASTRO BIRIGUEZ y MARIA EUGENIA ESQUIVEL BOTERO**.

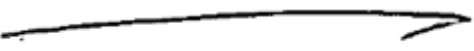
4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:20 A.M.)**.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 025
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: NELSON GALVEZ CASTRO
DDO: MANUEL JOSÉ HOYOS BUENO - MULTIPOLIMEROS S. A. S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y
COMERCIALIZADORA H2 EMPACK S.A.S.
RAD: 2020-00300-00

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRAMITE PRELIMINAR**. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0381

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **NELSON GALVEZ CASTRO**.

2.- SEÑALESE el día **DOS (02) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, A LAS OCHO Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:20 A.M.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Notifíquese,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DAVID MAURICIO GARCÉS MOLINA
DDO: ALFREDO HERNÁN ERAZO SALGADO
RAD: 2020-00324-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0523

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el Auto número 0267 del 01 de febrero de 2021, el accionado **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRES (03) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:20 A.M.).**

Se prevendrá igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 025 Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. – PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202000427-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0379

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería a la doctora **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **63.738** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso a la doctora **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y del contenido del Auto número 0305 del 01 de diciembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y el auto número 0327 del 28 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó admitir el llamamiento en garantía y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 15/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 025
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JACKELINE GIL SANCHEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202000436-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0380

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, como apoderada judicial de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y del contenido del Auto número 0289 del 24 de noviembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

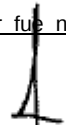
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 155/02/2021 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 025</u> Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100067-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY-MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 047

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería al doctor **JHON EDWARD TOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **223.698** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, mayor de edad y vecino de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.254.915.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.254.915.

6°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JESUS ANTONIO OSORIO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.254.915.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 015 Secretaría: 4
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON LEYDER GALLEGU LEDESMA
DDO: INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S. Y OTRO
RAD.: 760013105009201900313-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a los accionados **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio INGEAIRE DEL VALLE** y la sociedad **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 20 de octubre de 2020, a la dirección de correo electrónico josefebastidas@hotmail.com, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y lectura del correo electrónico en mención. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0385

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a los accionados **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio INGEAIRE DEL VALLE** y a la sociedad **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de-datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a los demandados **MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio INGEAIRE DEL VALLE** y a la sociedad **INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRE DEL VALLE S.A.S.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 20 de octubre de 2020, fue recibido y leído por los accionados en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 025 Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARMANDO SEGURA DIAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-00366- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

Le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, no se ha notificado de la presente acción.
Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0384

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

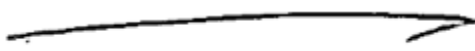
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que se anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 025</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDILMA PEÑA DÍAZ

LITIS: OLGA MARÍA GARCÍA CRUZ, SERGIO LONDOÑO PEÑA, DIEGO LONDOÑO PENA, FERNANDO LONDOÑO GARCÍA, ALBA LONDOÑO GARCÍA

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

LITIS: GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RAD: 2019-00257

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de los litisconsortes necesarios por activa **OLGA MARÍA GARCÍA CRUZ, FERNANDO LONDOÑO GARCÍA, ALBA LONDOÑO GARCÍA**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

De igual manera le hago saber, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 530

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que según lo informado en la constancia secretarial, los litisconsortes necesarios por activa **OLGA MARÍA GARCÍA CRUZ, FERNANDO LONDOÑO GARCÍA, ALBA LONDOÑO GARCÍA**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, describieron el traslado de la demanda, y que el escrito presentado, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. además de haberse hecho dentro del término establecido para tal fin, procede la admisión de la misma.

Por otro lado al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan

resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en razón de la póliza colectiva de seguro previsionales con modalidad de renta vitalicia, contratada con la accionada PORVENIR S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que la mencionada aseguradora a partir de marzo de 2011, es quien cancela las mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes en razón de la muerte del señor FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

2°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte los litisconsortes necesarios por activa **OLGA MARÍA GARCÍA CRUZ, FERNANDO LONDOÑO GARCÍA, ALBA LONDOÑO GARCÍA**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

2°.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia y con entrega de copia del líbello, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

3°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 15/02/2021 El auto anterior fue notificado por Estado N° 025 Secretaría:



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 12 DE FEBRERO DE 2021

TELEGRAMA # 057

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
AC 26 # 59 - 15 LOCAL 6 Y 7
juridico@segurosalfa.com.co
BOGOTÁ D.C.**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 186 DEL 10 DE MAYO DE 2019**, Y EL **AUTO 530 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRO COMO LITISCONORTE NECESARIO POR PASIVA A **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **EDILMA PEÑA DÍAZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** CON RADICACIÓN 2019-00257. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE,


**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO
LITIS POR ACTIVA: DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO Y DIANA ANDREA JARAMILLO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 2019-00476

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las litisconsortes necesarias por activa **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO y DIANA ANDREA JARAMILLO**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

Le hago saber, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 527

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de las litisconsortes necesarios por activa **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO y DIANA ANDREA JARAMILLO**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte las litisconsortes necesarios por activa **DIOMAR PULICHE LEÓN, CAROLINA JARAMILLO y DIANA ANDREA JARAMILLO,** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARÍA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO.**

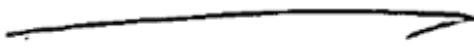
3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15/02/2021	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 025	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELLY GIRALDO FLOREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00398

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial, y de la liquidación de las costas.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 531

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/02/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 025</u> Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: OSCAR JAIRO ARBOLEDA

DDO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

RAD: 2020-00484-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial del ejecutado propone incidente de nulidad.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 409

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 15/02/2021</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 025</u> <u>Secretario:</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR JAIR O ARBOLEDA
DDO: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI
RAD: 2020-00484-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto 005 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, y subsidiariamente solicita se efectúe el control de legalidad.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 532

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutada interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto 005 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y subsidiariamente solicita se efectúe el control de legalidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible del recurso de apelación, no obstante, siendo interlocutorio, procede contra el mismo, el recurso de reposición.

Se advierte además, que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término legal, toda vez que el escrito respectivo aparece recibido en el Juzgado a través del correo electrónico institucional el 04 de febrero de 2021, a las 11:13 A.M., y el auto impugnado, proferido el 27 de enero de 2021, fue notificado por anotación en estado el 28 del mismo mes y año, es decir, que no se interpuso el recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, tal como lo prevé el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los dos días de que habla la norma corrían el viernes 29 de enero y lunes 1º de febrero de 2021; por tal razón el recurso de reposición deberá rechazarse por extemporáneo, y por otro lado, aunque el recurso de apelación, fue presentado dentro de los cinco días previstos en el artículo 65 Ibidem, como no se encuentra enlistado en dicha norma, como susceptible de ser interpuesto contra la decisión atacada, por tal razón es improcedente.

Ahora bien, en forma subsidiaria la misma apoderada judicial, solicita se ejerza el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso (**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”**), para definir la viabilidad o no de continuar con el presente trámite, teniendo en cuenta que, la ley procesal establece que ciertas nulidades gozan del atributo de ser saneadas o corregidas.

Para sustentar su petición, manifiesta que el Despacho incurrió en error al cambiar el radicado al proceso y no notificar a la ejecutada, pues así no es un verdadero ejecutivo a continuación de ordinario, ya que el cambio de radicado implica para los efectos, incluso de notificación, un nuevo proceso, y así la ejecutada no tenía cómo darse cuenta que el mismo se tramitaba, más aun cuando omitió el apoderado del demandante notificarles lo propio y el Despacho realizar notificaciones ingresando los autos en Rama Judicial, pues era imposible que la ejecutada los evidenciara, si no se publicaron los mismos, incluso revisando los estados del Despacho se evidencian los autos de los demás procesos que salían por estado menos el ejecutivo contra el cual se presenta el recurso.

De lo anterior concluye, que advertida la omisión de las notificaciones a la ejecutada, se logra evidenciar que se han violado derechos fundamentales y principios a la ejecutada, además que no existió requerimiento previo por parte del Juzgado, ni de parte del demandante que les permitiera demostrar el cumplimiento del pago de la condena, que como se evidencia se realizó completamente, incluso antes de la presentación de la demanda ejecutiva y posteriormente, debido a reliquidación de costas por el recurso presentado, se realizó el respectivo ajuste.

Teniendo en cuenta la ya referida solicitud elevada en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en cuanto al control de legalidad para sanear posibles vicios que pudieran acarrear nulidades procesales, se revisa nuevamente el expediente y se advierte que las normas procesales de ejecución no establecen como requisito previo el de requerir a la parte ejecutada para que manifieste si ya cumplió la obligación; de otro lado, se observa que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, toda vez que el proveído número 2368, mediante el cual el Juzgado dispuso obedecer lo resuelto por el Superior, fue proferido el 13 de noviembre de 2020, y la solicitud de ejecución fue presentada el 26 de noviembre de 2020, razón por la cual se dispuso que el auto de mandamiento de pago se notificara por **ESTADO** al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, pues tal regla procesal prevé: **“(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (…)”**

Ahora bien, en atención a que con la solicitud de ejecución se solicitaron medidas previas, en la anotación por estado no aparece el nombre del ejecutado, pero esto se hace precisamente para lograr la efectividad de la medida previa como sería el caso del embargo de bienes, sin embargo, en la anotación por estado si aparece el nombre del ejecutante, lo cual fácilmente pudo advertir la parte ejecutada, pues como la misma apoderada judicial lo admite revisaba **“los autos de los demás procesos que salían por estado”**, pero no veía el ejecutivo que se adelantaba contra el ejecutado, esto resulta un tanto contradictorio, pues si en verdad revisaba los estados debió al menos advertir en tales publicaciones el nombre del ejecutante, el cual no resultaba extraño a la parte ejecutada si se tiene en cuenta la vinculación laboral que tuvo el actor con la demandada y el proceso ordinario laboral que adelantó en su contra y del cual conocía, pues como bien lo afirma en el escrito mediante el cual interpone los recursos y solicita el control de legalidad, una vez notificados del auto de obedécese y cúmplase de la sentencia, esa demandada efectuó la consignación del valor de la condena por valor \$87.716.298 desde el 18 de noviembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, situación que conocieron el demandante y su apoderado y posteriormente y debido a recurso presentado por el accionante, la demandada ajustó el valor de la reliquidación que se realizara de las costas y consignó igualmente a órdenes del Despacho el valor de \$4.970.172, cumpliendo con el total del pago de las condenas impuestas en el proceso ordinario, de donde resulta fácil inferir que no puede servir de excusa el hecho que en el estado no apareciera el nombre de la ejecutada para argumentar el desconocimiento de la actuación adelantada en su contra, a sabiendas que el nombre del ejecutante no era desconocido para la ejecutada.

Por último es preciso anotar, que si bien la ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario, por efecto del reparto judicial de los procesos, al de ejecución se le asigna un número de radicación diferente al del ordinario, lo cual es conocido en el medio judicial, y no puede verse como una actuación que se constituya en un vicio de nulidad, si se tiene en cuenta que el procedimiento se ha adelantado conforme a lo ordenado por las normas procesales vigentes, las que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, respetando siempre el derecho de defensa de las partes y observando el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que en este proceso de ejecución se presente alguna causal de nulidad que invalide lo actuado y por ello el trámite de ejecución debe continuar su curso normal.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto contra el Auto número 005 del 27 de enero de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente contra el Auto 005 del 27 de enero de 2021, emanado de este Juzgado, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

3°.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 15/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 025

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
LITIS: GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA Y MIRIAM GIL HERNÁNDEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00189**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las litisconsortes necesarias por activa **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA** y **MIRIAM GIL HERNÁNDEZ**, por intermedio de Curadora Ad-Litem.

Le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 528

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose contestado la demanda por parte de las litisconsortes necesarios por activa **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA** y **MIRIAM GIL HERNÁNDEZ**, por intermedio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte las litisconsortes necesarios por activa **GRACIELA VÁSQUEZ DE CARDONA y MIRIAM GIL HERNÁNDEZ,** por intermedio de Curadora Ad-Litem.

2°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO.**

3°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 15/02/2021	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 025</u>	
Secretaría:	

